



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 18 de octubre de 2017

OFICIO N° 279 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que otorga por única vez beneficios póstumos a los Bomberos declarados héroes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

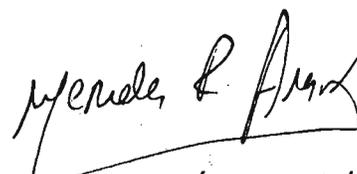
Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de OCTUBRE del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2091 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS; PRESUPUESTO
Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA POR ÚNICA VEZ BENEFICIOS PÓSTUMOS A LOS BOMBEROS DECLARADOS HÉROES DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Otórguese por única vez beneficios póstumos a los Bomberos que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido declarados Héroes, por Resolución Jefatural de la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, y que no hubieran percibido algún beneficio económico por parte del Estado.

Artículo 2°.- Del beneficio

Autorízase al Ministerio del Interior a otorgar por única vez el monto equivalente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias y una pensión a favor de los hijos menores de edad, mayores de edad con incapacidad permanente y/o mayores de edad que estén cursando estudios superiores de manera satisfactoria y/o cónyuge supérstite o integrante sobreviviente de la unión de hecho declarada conforme a ley; a falta de estos a los padres, de los Bomberos declarados Héroes a los que refiere el artículo 1 de la presente Ley.

El monto de los beneficios que se otorguen se proratea en partes iguales entre los beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación de la norma

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se establecerá el monto de la pensión de gracia, su temporalidad, características, beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su otorgamiento.



SEGUNDA.- Financiamiento

Autorízase al Pliego: 070 Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, durante el año fiscal 2017, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, hasta por el monto de S/ 2 300 000,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), a fin de dar cobertura a los beneficios autorizados en la presente ley. Para tal efecto, dicho pliego queda exceptuado de las restricciones establecidas en el numeral 9.4 y 9.7 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto del Pliego 070 Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima,



PEBRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

LEY QUE OTORGA POR ÚNICA VEZ BENEFICIOS PÓSTUMOS A LOS BOMBEROS DECLARADOS HÉROES DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, es la institución conformada por personal, voluntario que desarrolla acciones que permiten combatir, controlar y extinguir incendios, rescatar y salvar a personas expuestas al peligro por incendios y accidentes en general, atendiendo las emergencias derivadas de los mismos y prestando atención y asistencia oportuna ante estos eventos; asimismo, participa en las acciones de primera respuesta brindando ayuda a las personas en caso de desastres de origen natural y antropogénico (desastres originados por la intervención del hombre).

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones que cumplen los miembros del CGBVP, estos se encuentran constantemente expuestos a situaciones de riesgo que pone en peligro su vida, integridad física y su salud; constituyendo una obligación del Estado el reconocer dichas acciones; puesto que algunos integrantes de dicha institución han perdido la vida en el cumplimiento de sus funciones, dejando a sus familias en el desamparo, al ser el único sostén de las mismas.

Existe un universo de Bomberos que ofrendaron su vida en cumplimiento de su labor voluntaria y a quienes los beneficios contenidos en las diferentes normas no les alcanzaron y por ello dicho sacrificio nunca fue reconocido.

Es así que de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú en la Nota Informativa N° 049-2017-INBP/OA-URH, el número de bomberos voluntarios declarados héroes fallecidos en acto de servicio durante el período comprendido entre los años 1994 al 2016 asciende a doce (12) efectivos, de los cuales solo tres habrían recibido algún beneficio económico por parte del Estado.

A través del presente proyecto se propone otorgar un reconocimiento póstumo a los Bomberos que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido declarados Héroes, por la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, y cuyas familias no hubieran percibido algún beneficio económico por parte del Estado, como una forma de indemnizar a los herederos de estas personas que ofrendaron su vida en cumplimiento de su deber.

Mediante la presente Ley, se establece como beneficiarios a los herederos (hijos menores de edad, mayores de edad con incapacidad permanente, mayores de edad que estén cursando estudios superiores de manera satisfactoria y/o cónyuge superstite o integrante sobreviviente de la unión de hecho declarada conforme a ley, a falta de estos a los padres) de los bomberos declarados Héroes por la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. Estos beneficios económicos consisten en el otorgamiento por única vez el monto equivalente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias y una pensión a los beneficiarios antes indicados.

Adicionalmente, la ley dispone que se determine un monto único por cada beneficio, el mismo que será repartido de manera equivalente entre los beneficiarios del causante.



Por otra parte, debe destacarse que los beneficios establecidos en la presente Ley recaen en el familiar del bombero fallecido, en tal sentido, ante el deceso de la persona beneficiaria que cobra el monto de la pensión esta se extingue, dado que no tiene carácter hereditario. Asimismo, no se aplica la figura del acrecentamiento de las pensiones, que se encontraba regulada en el Decreto Ley N° 20530, que regula el Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, dentro del cual se permitía el aumento de la pensión a los herederos.

Para tal fin mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se establecerá el monto de la pensión de gracia, su temporalidad, características, beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su otorgamiento.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley establece otorgar por única vez beneficios póstumos a los Bomberos que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido declarados Héroes, por la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, y que no hubieran percibido algún beneficio económico por parte del Estado.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el proyecto de Ley el otorgamiento de los beneficios se financiarán con cargo al presupuesto del Pliego 070: Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, durante el año fiscal 2017, para ello se realizarán modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, hasta por el monto de S/ 2 300 000,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).

Asimismo, se exceptuará a dicho pliego de las restricciones establecidas en el numeral 9.4 y 9.7 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley procura reconocer la labor voluntaria que desempeñaron los Bomberos declarados Héroes en su institución, sin modificar ni derogar ninguna norma que existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, cabe acotar que la presente norma no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

